

**EN SANTIAGO, A ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

La presente resolución contiene las fojas del expediente electrónico del sistema SACTA.

**VISTOS:**

El escrito de fecha 18 de julio del año 2022 presentado por don **IGNACIO URETA ACHURRA**, abogado, cédula de identidad número **18.023.871-9**, en representación de la sociedad **D.R.S SOCIEDAD DE PROFESIONALES SpA**, **RUT: 79.906.650-5**, domiciliados para estos efectos en Cerro El Plomo N° 5420, oficina 1903, comuna de Las Condes, quienes en conformidad a lo establecido en el Procedimiento General de Reclamaciones contenido en los artículos 124 y siguientes del Código Tributario, interponen reclamo en contra de la Liquidación N° 568 de fecha 25 de agosto del año 2021, emitida por el Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional Santiago Norte, la cual estableció un Impuesto Único de Artículo 21 de la LIR a pagar, para el AT 2018, por la suma de \$73.648.390 (incluyendo intereses y reajustes), solicitando que ésta sea dejada sin efecto.

Señala que, mediante la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, por medio del F22 Folio 232732178, del AT 2018, la reclamante declaró un Capital Propio Tributario (en adelante CPT) positivo, en el Código 645, por \$5.570.397.513.

Indica que, con posterioridad, de acuerdo a la Declaración Jurada (en adelante DJ) N° 1926 Folio 8645865, presentada con fecha 12 de junio del año 2018, la reclamante declaró una pérdida tributaria del ejercicio por el monto de \$174.459.797, a la cual no se le efectuaron los ajustes de absorción de pérdida tributaria de acuerdo al artículo 31 N° 3 de la LIR.

Como consecuencia de lo anterior, agrega que el Servicio emitió y notificó a la reclamante la Citación N° 119 de fecha 29 de abril del año 2021. Ante lo cual, la accionante con fecha 24 de mayo del año 2021, presentó una declaración rectificatoria de la DJ N° 1926 folio 9184639 y realizó los ajustes de

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



absorción de pérdida de acuerdo con el artículo 31 N° 3 de la LIR, determinando una pérdida tributaria final del ejercicio, al 31 de diciembre de 2017, ascendente a \$132.800.206.

Alega que con fecha 4 de junio del año 2021, la reclamante dio respuesta a la Citación N° 119, aportando los antecedentes necesarios para efectos de cumplir con los requerimientos del Servicio. No obstante lo anterior, la reclamada emitió el acto recurrido en autos y si bien se interpuso una Reposición Administrativa Voluntaria (en adelante RAV) y un Recurso Jerárquico (en adelante RJ) en contra de esta Liquidación, el Servicio las desestimó quedando firme el acto recurrido.

Que, en cuanto a la Liquidación recurrida en estos autos, expone que lo reclamado refiere a lo siguiente:

Concepto B: Gastos y/o Costos no acreditados: "Deducción indebida a la base imponible del Impuesto de Primera Categoría de gastos y/o costos no acreditados fehacientemente ante el Servicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 al 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (artículo 1° del D.L 824/74), pagados o adeudados, determinando y pagando un menor tributo o aumentando la pérdida tributaria determinada".

Frente a esta afirmación, la reclamante asegura que no comparte lo señalado por el Servicio, toda vez que, a su juicio, cumplió de manera íntegra con la normativa legal relativa a la deducción de los gastos de la base imponible del IDPC, puesto que estima que todos y cada uno de ellos se encuentran acreditados fehacientemente.

Partida N° 2: Cuentas de gastos no acreditados:

Sobre esta partida, expone que el Servicio determinó que se debían acreditar los siguientes gastos registrados en el balance de la sociedad al 31 de diciembre del año 2017, a saber:

1.- Cuenta N° 3105009 Asesorías por \$153.311.761:

Alega que aportó ante el Servicio los antecedentes que acreditaban la naturaleza de estos desembolsos como lo es: un análisis en formato Excel; el contrato de prestación de servicios que se asocia a cada partida, entre otra documentación.

Sin embargo, asegura que, durante el proceso administrativo de fiscalización, el ente fiscal determinó que los antecedentes aportados resultaban

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



ser insuficientes para acreditar la efectividad, necesidad y demás requisitos establecidos en el artículo 31 de la LIR, por lo que se debía complementar y aportar la documentación fehaciente que acreditara la procedencia de la deducción de estos desembolsos, cuestión que no ocurrió.

Sobre este punto, recalca que los desembolsos por asesorías deben ser necesarios para la obtención de la renta y sobre los cuales estos requisitos se cumplen en la especie. Ahora, las empresas que prestaron asesoría a la reclamante son las siguientes:

1.1.- Asesorías e Inversiones Delrios Limitada: Respecto de esta entidad, alega que ésta cuenta con una amplia experiencia en asesorías de definición estratégica, supervisión de portafolios de empresas, búsqueda y evaluación de nuevos proyectos y oportunidades de inversión y los servicios que presta a la accionante refiere a responder consultas sobre materias y contingencias diarias acerca de nuevas estrategias de definición de la compañía, en materias como gobierno corporativo.

Expone que la relación con esta empresa se materializó a través del contrato celebrado con fecha 2 de mayo del año 2016, donde se acordó una remuneración acorde a mercado, ascendente a \$4.166.667 en consideración a la importancia y calidad de los trabajos que esta entidad realiza y proyecta a futuro.

1.2.- Asesorías e Inversiones del Corralero Limitada: Explica que esta empresa presta servicios contables y financieros a la reclamante, así como el control y seguimiento de inversiones en activos financieros.

En virtud de lo anterior, alega que los trabajos realizados por esta compañía, según lo visto en el contrato celebrado el día 2 de mayo del año 2016, determinándose un monto a pagar por los servicios contratados ascendentes a \$3.841.333, contra entrega de factura exenta.

Agrega que con fecha 1 de marzo del año 2017, se aumentó el precio de los servicios a \$4.935.333, ya que luego de negociaciones entre las partes, se decidió fijar un pago que se ajustara de mejor manera a la realidad de los servicios prestados.

1.3.- Asesorías e Inversiones Dorijos Limitada: Señala que esta entidad es una empresa experta en consultoría y asesoría de inversiones en activos no

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



financieros, en especial en proyectos de energías renovables y relacionadas con la industria alimenticia.

Detalla que esta empresa prestó servicios mensualmente a la reclamante consistentes en control y seguimiento de las inversiones en activos no financieros en los cuales participa la reclamante, así como también efectuó evaluación de nuevos proyectos en industrias de su expertise.

En este punto, alega que las asesorías resultan del todo necesarias para efectos de diversificar los activos en los cuales la reclamante invierte, tomando en consideración que el giro social del contribuyente es precisamente desarrollar distintos tipos de negocios y proyectos de inversión en diferentes industrias.

Expone que a esta empresa se le estableció un monto fijo a pagar según lo estipulado en contrato de prestación de servicios celebrado con fecha 2 de mayo del año 2016, el cual fue acompañado en la instancia de fiscalización, ascendente a \$2.631.867, contra entrega de factura exenta, monto que fue posteriormente aumentado a \$3.613.867 a través del anexo de contrato de fecha 4 de enero del año 2017.

Explica que el Servicio cuestionó la idoneidad y razonabilidad de los servicios prestados por estas entidades, por el sólo hecho de ser prestados por empresas indirectamente relacionadas con la reclamante, al pertenecer a personas naturales que también son socias de las empresas. No obstante, es precisamente el carácter de cercanía y de relación de confianza con estas empresas lo que hace idóneas para prestar los servicios por los cuales fueron contratadas, tomando en cuenta la relevancia que tiene para la reclamante el manejo de la información y los datos confidenciales a los que tienen acceso estas prestadoras, así como el cabal conocimiento que estas tienen acerca de la empresa, lo cual a todas luces es considerado un beneficio importante a la hora de tomar decisiones estratégicas o financieras que afecten a la empresa.

Alega que lo anterior, implica concluir que el Servicio incurre en una discriminación arbitraria toda vez que ha aceptado todas las asesorías prestadas por empresas externas, que le han prestado servicio a la reclamante, y sin embargo acerca de los servicios prestados por estas empresas, la reclamante ha presentado una gran cantidad de documentos que acrediten estos servicios y aun así la reclamada los ha considerado como insuficientes para acreditar los gastos incurridos y los ha determinado como no acreditado.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



2.- Cuenta 3118001 Corrección Monetaria (en adelante CM) por \$53.139.253:

En el caso de esta partida, indica que la reclamante registró tanto ingresos como gastos por CM, producida principalmente por variación de UF tanto de activos como de pasivos, destacando en este último caso los pasivos contraídos con 6 personas naturales que antes eran socias directas del contribuyente y que actualmente son socias indirectas por medio de las empresas de las cuales son dueños.

Agrega que estas cuentas se encuentran debidamente registradas y corresponden a un pasivo en UF que sin duda se ve afectado y reajustado por el tipo de variación que experimente.

En consecuencia, la reclamante solicita que se tenga por interpuesto el reclamo y se deje sin efecto la Liquidación N° 568 de fecha 25 de agosto del año 2021 emitida por el Servicio.

A fojas 98, comparece don **EUGENIO WARNIER READI**, abogado, cédula de identidad número **13.832.159-3**, en representación de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Norte del Servicio, domiciliado para estos efectos en Av. Recoleta N° 672, piso cuarto, comuna de Recoleta, quien debidamente facultado para ello, evacuó traslado de fojas 84 de autos, solicitando el rechazo del reclamo y con ello se condene en costas a la reclamante.

A modo de contexto, señala que la acción incoada resulta ser improcedente en virtud de que mediante éste, se pretende que el Tribunal deje sin efecto un acto administrativo emitido válidamente por el Departamento de Fiscalización del Servicio, ya que cumple con los requisitos establecidos en la legislación tributaria vigente.

Que, en cuanto a los gastos por asesorías por un monto de \$136.855.254, expone que es necesario efectuar las siguientes precisiones:

1.- El gasto rechazado se vincula a la prestación de servicios de asesorías prestados por tres empresas relacionadas con el contribuyente, a saber:

1.1.- Asesorías e Inversiones del Corralero SpA: Sobre esta entidad, se destaca que pertenece en un 100% de las acciones a don José Manuel del Río Sánchez, RUT: 15.381.804-5, y el cual a su vez es socio mayoritario con un 99%

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



de propiedad de la empresa de Inversiones JMDRS SpA RUT: 76.365.632-2, quien además posee un 18,4% de propiedad sobre la reclamante.

1.2.- Asesorías e Inversiones Delrio Limitada: En relación a esta sociedad, ésta pertenece en un 50% a don Juan Carlos Del Río Sánchez, el que a su vez, es dueño del 100% de los derechos en Inversiones Juan Carlos Del Río Sánchez y Compañía Limitada, y que posee un 18,4% de propiedad sobre el contribuyente. Asimismo, es socio minoritario con participación menor al 1% de la empresa Inversiones RDRS SpA, la que también posee un 18,4% de propiedad sobre el contribuyente.

1.3.- Asesorías e Inversiones Dorijos Limitada: Respecto a esta sociedad, expone que pertenece en un 95% a don Rodrigo Del Río Sánchez, el que a su vez es socio mayoritario con un 99,99% de propiedad sobre Inversiones RDRS SpA, la que posee un 18,4% de propiedad sobre el contribuyente. Asimismo, es socio minoritario con una participación menor a 1% de la empresa Inversiones Juan Carlos Del Río Sánchez y Compañía Ltda., la que también posee un 18,4% de propiedad sobre el contribuyente.

Explica que, para acreditar este gasto, el contribuyente acompañó, durante la auditoría tributaria, el Libro Mayor de la cuenta en formato Excel, con la vinculación de cada factura registrada con el repertorio del contrato de prestación de servicios suscrito, la fecha de pago de dichos documentos con su respectiva cartola bancaria y boletas exentas de prestación de servicios asociadas a asesorías prestadas por empresas externas.

Alega que según los contratos aportados, las asesorías en términos generales refieren a: "Asesoramiento en la definición estratégica de la compañía; supervisión del portafolio de empresas; búsqueda y evaluación de nuevos proyectos y oportunidades de inversión; búsqueda y negociación de fuentes de financiamiento; asesoría contable y administrativa; asesoría en estructuración financiera; control y seguimiento de inversiones en activos financieros; asesorías estratégicas y plan de negocios empresas filiales; control y seguimiento de inversión en activos no financieros; evaluación y asesoría en proyectos de energías renovables no convencionales (ERNC); y evaluación gestión y asesorías en proyectos de industria alimentaria.

En los tres contratos se estipula que los servicios se prestarán tanto en relación a los negocios propios de la empresa como de sus clientes, no obstante,

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



el contribuyente no registró ingresos por asesorías prestadas a terceros, por lo que es posible deducir que estas asesorías contratadas sólo han tenido aplicación en la gestión propia de la empresa.

También, los contratos detallan que los servicios se prestarán a requerimiento de la empresa mediante solución de consultas, entrega de opiniones de manera verbal, elaboración de informes para la empresa o relacionadas y asistencia en la toma de decisiones, brindando inmediata respuesta a los requerimientos de la empresa sea que éstos se formulen, por teléfono u otro medio de comunicación, o verbalmente de modo directo. También, se establece que la prestadora se obliga a prestar los servicios mencionados de forma eficiente y oportuna, conforme a los plazos establecidos o en los que cada caso se haya convencido con el cliente. Asimismo, la prestadora de servicios informará semanalmente o cuando lo solicite la empresa, del avance y desarrollo de cada una de las etapas y/os actividades de los trabajos encomendados.

Sin embargo, el ente fiscal alega que el contribuyente no aportó ninguna solicitud o requerimiento efectuado a las prestadoras de servicios sobre el avance o desarrollo de las etapas y/o actividades de trabajos encomendados.

Conforme al análisis de las facturas aportadas, menciona que en ellas se detalla en la glosa: *“Servicios prestados durante el mes XX del 2017, según contratos firmados”*, pero no existe detalle y no se aporta ningún otro respaldo asociado al servicio específico prestado durante el mes. Es decir, no se aportó ningún antecedente de respaldo como informes, reportes, análisis de datos, actas de reuniones, entre otros, que acrediten fehacientemente que corresponden a gastos reales y necesarios para producir la renta del negocio y que significan un gasto mensual permanente que no ha sido justificado adecuadamente, considerando también la situación de pérdida tanto financiera como tributaria para el año comercial 2017.

En este orden de ideas, detalla que en la Liquidación recurrida, se consignó que el contribuyente no acreditó fehacientemente, en la etapa de auditoría, la efectividad en la prestación de servicios contratados con estas tres sociedades, toda vez que, al no constar la existencia de informes, reportes, análisis de datos, actas de reuniones, e-mail, u otros elementos de juicio, no es posible esperar que la sola presentación de las facturas, que por lo demás

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narvéez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



tampoco hacen referencia al detalle de las prestaciones en su glosa ni los contratos de prestación de servicios, sean suficientes para que el ente fiscal adquiriera la convicción sobre la efectividad en la prestación de dichos servicios, que por lo demás, ante la amplitud definida en los contratos, pueden versar sobre distintas materias.

En esta misma línea, complementa que no existen antecedentes aportados que den cuenta de los servicios prestados por dichas empresas, tampoco resultó posible al Servicio ponderar si el gasto se relaciona o no con el giro o actividad del contribuyente o si son o no necesarios para generar la renta, en los términos señalados en el artículo 31 de la LIR, ya que la sola presentación de los contratos de prestación de servicios no es suficiente para determinar aquello.

Además de lo anterior, hace presente que el Servicio no ha incurrido en ninguna discriminación arbitraria respecto de los servicios prestados por empresas externas v/s aquellos servicios prestados por empresas relacionadas, toda vez que los primeros fueron aceptados no por el hecho de tratarse de servicios externos, sino que atendido a que tales servicios corresponden a asesorías financieras, de gobierno corporativo, jurídico-legales y asesoría de estados financieros.

2.- Que, en lo que refiere a la cuenta N° 3118001 Corrección Monetaria (CM), menciona que la reclamante indicó que registra tanto los ingresos como los gastos por CM, producida por la variación de la UF tanto de activos como de pasivos, sin embargo, no se aportó ningún contrato de respaldo donde se acredite la antigüedad de esas deudas ni las condiciones de dichos préstamos, ni el pago correspondiente del impuesto de timbre y estampilla pertinente, tampoco se refleja que durante el periodo se hayan pagado cuotas que rebajen dichos pasivos. Lo único que se observó es que la reclamante pagó a nombre de esos terceros las patentes comerciales y algunos gastos de arriendo, por lo que estas deudas sólo incrementan los gastos del contribuyente por efectos de la actualización de UF que, para el año comercial 2017, representan un gasto de \$34.623.986, asimismo, se registró un gasto por CM de pasivo por \$543.605 asociado a un préstamo recibido de don Carlos del Río y que datarían según la contabilidad desde el 24 de julio del año 2015, deuda por la cual tampoco se

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



presentaron mayores antecedentes de respaldo, lo que da un total de gasto por CM de pasivo no acreditados por \$35.167.591.

En consecuencia, la parte reclamada solicita que se rechace el reclamo incoado, se confirme el acto recurrido y se condene en costas a la reclamante.

**DILIGENCIAS DEL PROCESO:**

A fojas 144, rola resolución de fecha 26 de mayo del año 2023, que recibió la causa a prueba.

A fojas 210, rola resolución de fecha 9 de julio del año 2025, que ordenó traer los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a fojas 1 de autos comparece don **IGNACIO URETA ACHURRA**, en representación de **D.R.S SOCIEDAD DE PROFESIONALES SpA**, ambos ya individualizados, interponiendo reclamo en conformidad al Procedimiento General de Reclamaciones, en contra de la Liquidación N° 568 de fecha 25 de agosto del año 2021, emitida por el Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional Santiago Norte, la cual estableció un Impuesto Único de Artículo 21 de la LIR a pagar, para el AT 2018, por la suma de \$73.648.390 (incluyendo intereses y reajustes), solicitando que ésta sea dejada sin efecto.

**SEGUNDO:** Que a fojas 98 y siguientes comparece don **EUGENIO WARNIER READI**, en representación de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Norte del Servicio de Impuestos Internos, quien debidamente facultado para ello evacuó el traslado conferido a fojas 84 de autos, solicitando el rechazo del reclamo incoado y con ello se condene en costas a la reclamante.

**TERCERO:** Que atendido a lo señalado en lo expositivo de esta sentencia se concluye que la cuestión controvertida versa en determinar la procedencia o no de las deducciones a la base imponible del IDPC de la reclamante para el AT 2018.

**CUARTO:** Que a fojas 144, se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a probar:

*“1.- Efectividad de la procedencia de la deducción del gasto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la LIR, del concepto: “Asesorías e Inversiones Delrios Ltda”, para el AT 2018, y que fuese impugnado por el Servicio a través del acto reclamado en autos. Antecedentes y circunstancias de hecho que lo justifiquen.*

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narvárez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



2.- Efectividad de la procedencia de la deducción del gasto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la LIR, del concepto: "Asesorías e Inversiones Corraleros Ltda", para el AT 2018, y que fuese impugnado por el Servicio a través del acto reclamado en autos. Antecedentes y circunstancias de hecho que lo justifiquen.

3.- Efectividad de la procedencia de la deducción del gasto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la LIR, del concepto: "Asesorías e Inversiones Dorijos Ltda", para el AT 2018, y que fuese impugnado por el Servicio a través del acto reclamado en autos. Antecedentes y circunstancias de hecho que lo justifiquen.

4.- Efectividad de la procedencia del reajuste aplicado por el contribuyente, por concepto de corrección monetaria, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR, respecto de la cuenta N° 3118001, para el AT 2018 y que fuese impugnado por el Servicio en el acto reclamado en autos. Antecedentes y circunstancias de hecho que lo justifiquen."

Que respecto de estos hechos rindieron prueba ambas partes, y es la que se señalará, analizará y ponderará en los considerandos siguientes.

**QUINTO: La reclamante** rindió prueba documental, la cual será descrita a continuación.

#### **I. DOCUMENTAL:**

##### **i. Documentos acompañados como fundamento de su reclamo:**

Con fecha 18 de julio del año 2022, se acompañaron documentos que rolan a fojas 10 a 78, consistentes en la Liquidación recurrida; comprobantes de ingreso de reposición administrativa; Resolución N° 147.579/107 de fecha 24 de enero del año 2022; Recurso Jerárquico y comprobante de ingreso; Resolución RJ N° 150.123-2022 del Servicio, Balance General del año comercial 2017; F22 del AT 2018 de Asesorías e Inversiones Dorijo Ltda; F22 del AT 2018 de Asesorías e Inversiones Del Corralero Ltda; F22 del AT 2018 de Asesorías e Inversiones Del Rio Ltda; y contratos y anexos.

##### **ii. Documentos acompañados dentro del término probatorio:**

La parte reclamante no acompañó documentación en esta etapa sin perjuicio de que reiteró los antecedentes aportados en el término probatorio.

**La reclamada** rindió prueba documental, la cual será descrita a continuación:

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



**i. Documentos acompañados al momento de evacuar el traslado:**

Con fecha 19 de agosto del año 2022, se acompañó documentación que rola a fojas 113 a 139 vta de autos, consistente en la respuesta a la Citación N° 119 y el acta de junta extraordinaria de accionista.

**ii. Documentos acompañados dentro del término probatorio:**

La parte reclamada no acompañó documentación en esta etapa procesal.

**SEXTO:** Que como se ha venido señalando, la prueba aportada ha estado constituida únicamente por documental, las cuales todas han sido debidamente incorporadas al expediente.

**SÉPTIMO:** Que, en un análisis más específico de lo expuesto por las partes, este Tribunal ha podido tener por acreditado lo siguiente:

1.- Que, la reclamante es un contribuyente que tributa con IDPC, y debe determinar su base imponible a través de renta efectiva, mediante contabilidad completa.

2.- Que, con fecha 29 de abril del año 2021, el Servicio emitió la Liquidación N° 568 que estableció un Impuesto único del artículo 21 de la LIR a la reclamante para el AT 2018.

**OCTAVO:** Que, en relación a la normativa legal aplicable, a la fecha en que ocurrieron estos hechos, respecto al artículo 31 de la LIR, los requisitos legales para que un gasto sea aceptado son: 1) Que el gasto se relacione directamente con la actividad; 2) Que tenga la calidad de necesario para producir la renta; 3) Que se encuentre efectivamente pagado o adeudado en el ejercicio correspondiente y; 4) Que se acredite o justifique fehacientemente. En especial, en relación con la necesidad de los desembolsos cuestionados, cabe señalar que no basta con que estos se encuentren contabilizados y registrados, sino que deben estar respaldados por antecedentes que justifiquen que son necesarios para producir la renta, atendido que no hay una definición legal en la Ley de la Renta.

En este sentido debe tenerse presente qué significa el vocablo “necesario”, para lo cual debemos remitirnos a lo indicado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (en adelante RAE), la que define necesario como: “1.- Que forzosa o inevitablemente ha de ser o suceder. 2.- Que se hace y ejecuta obligado por otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo, y



también de las causas que obran sin libertad y por determinación de su naturaleza. 3.- Que es menester indispensablemente, o hace falta para un fin”.

Que este Tribunal entiende que la interpretación sistemática y jurídicamente más coherente de “necesario” es aquella que exige una relación potencial posible entre ingresos y gastos, conforme lo determine la actividad empresarial y la contabilidad de la empresa.

En este sentido, la tercera acepción de la voz necesaria que da la RAE, “Que es menester indispensablemente, o hace falta para un fin” es una interpretación más armónica y refleja mejor el sentido del vocablo necesario como un medio para el objetivo de obtener una renta.

De ahí que esta judicatura deberá determinar si los gastos incurridos por el contribuyente por este concepto son necesarios para producir la renta, en los términos expuestos precedentemente.

**NOVENO:** Que, en relación al primer punto de prueba: *“Efectividad de la procedencia de la deducción del gasto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la LIR, por concepto: “Asesorías e Inversiones Delrios Ltda”, para el AT 2018, y que fuese impugnado por el Servicio a través del acto reclamado en autos. Antecedentes y circunstancias de hecho que lo justifiquen.”*, la parte reclamante señaló que los servicios prestados por esta entidad a la reclamante se deben a que cuenta con amplia experiencia en asesorías de definición estratégica, supervisión de portafolios de empresas, búsqueda y evaluación de nuevos proyectos, por lo que estos servicios resultan ser un gasto lógico en una sociedad cuyo objeto social es la elaboración y confección de todo tipo de proyectos, así como las inversiones en todo tipos de industrias, cumpliéndose así con los requisitos del artículo 31 de la LIR.

Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos, al momento de evacuar el traslado del reclamo, señaló que esta empresa es una entidad relacionada con la reclamante y que además en la instancia administrativa no acreditó la necesidad del gasto por estas asesorías.

**DÉCIMO:** Que, a fojas 52 y siguientes de autos, se acompañó el Balance General del año comercial 2017 de la reclamante en autos. En este documento, se puede apreciar la cuenta 3.1.05.009 por concepto de “Asesorías” por la suma de \$153.311.761.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



Sobre este monto, si bien no se acompañó en autos el Libro Mayor y Libro Diario para verificar la composición de esta cuenta, sí se indica en la Liquidación recurrida, en su página 18, que lo gravado con el artículo 21 de la LIR ascendió a \$136.855.254, y que respecto de los servicios prestados por "Asesorías e Inversiones Delrios Ltda.", RUT: 76.970.000-5, el monto cuestionado por el ente fiscal y que posteriormente aplicó el gravamen antes señalado ascendió a \$45.833.337.

**UNDÉCIMO:** A su turno, en la página 16 de este acto recurrido, respecto a "Asesorías e Inversiones Delrios Ltda", el Servicio explicita que: *"Pertenece en un 50% a don Juan Carlos Del Rio Sánchez RUT: 13.433.352-9, el que a su vez, es dueño del 100% de Inversiones Juan Carlos del Río Sánchez y Compañía Limitada RUT: 76.365.628-4, la que posee un 18,4% de propiedad sobre el contribuyente. Asimismo, es socio minoritario con una participación menor al 1% de la empresa Inversiones RDRS SpA RUT: 76.365.619-5, la que también posee un 18,4% de propiedad sobre el contribuyente. El otro 50% de Asesorías e Inversiones Delrios Limitada RUT: 76.970.000-5, pertenece a la Señora Trinidad del Rosario Mena RUT: 13.882.472-1, quien en principio no tiene propiedad indirecta sobre el contribuyente por medio otra (sic) empresa relacionada."*

A su vez, el Servicio, en la página 17 de la Liquidación detalla: *"Por el contrario, la sola presentación de contratos y facturas, provenientes de empresas relacionadas indirectamente con el contribuyente, que tienen influencia en la determinación de las cifras a pagar, no aportando ningún otro antecedente de respaldo como informes, reportes, análisis de datos, actas de reuniones, email, etc, que acrediten fehacientemente que corresponden a gastos reales y necesarios para producir la renta del negocio y que significan un gasto mensual permanente que no ha sido justificado adecuadamente, considerando también la situación de pérdida tanto financiera como tributaria para el año comercial 2017 del contribuyente."*

**DUODÉCIMO:** Que, a fojas 56 y siguientes de autos, se acompañó el contrato de fecha 2 de mayo del año 2016 entre la reclamante y Asesorías e Inversiones Delrios Ltda.

En este documento, se describe en su numeral segundo, cláusula PRIMERA: *"Que, en razón del objeto social recién descrito, la empresa requiere*

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



*contar con servicios profesionales especializados en materias económicas, financieras, contables y administración en general, en particular para gestión diaria de su cartera de inversiones y la estrategia futura de su negocio.”. Cabe hacer presente que la referencia de quién trata “la empresa”, es la reclamante en autos, en razón de lo expresado en el encabezado de este contrato.*

Por su parte, en la cláusula tres de este documento se indica: *“Que, la prestadora de servicios tiene experiencia en materias de asesoramiento financiero, económico, estratégico, gerencial y administrativo que son de interés de la empresa. En particular, las partes dejan constancia que la prestación de servicios por la cual se establece la presente relación comercial comprende lo siguiente, ya sea por medio de evaluación, revisión, control o bien mediante la ejecución y realización de las siguientes gestiones:*

*A.- Asesoramiento en la definición estratégica de la compañía: considera todas aquellas acciones destinadas a definir una estrategia de desarrollo para los próximos 5 años, que sea concordante con las aptitudes propias de la empresa y los recursos y activos con que dispone. En particular se espera que el asesor identifique las principales ventajas competitivas de la empresa y proponga un plan de desarrollo para potenciar aquellas áreas que ofrecen mayores perspectivas de crecimiento en el plazo antes mencionado.*

*B.- Supervisión del portafolio de empresas: considera todas aquellas acciones destinadas a definir metas de los distintos negocios en que participa la empresa, esto es, organizar, dirigir y controlar presupuestos e indicadores operacionales para cada inversión en particular. Esta labor será ejecutada a través de la participación directa o indirecta del asesor en los distintos comités gerenciales de las empresas don DRS Sociedad de Profesionales SpA está invertida hoy en día, así como también en aquellas empresas o proyectos que invierta en el futuro.*

*C.- Búsqueda y evaluación de nuevos proyectos y oportunidades de inversión: considera la búsqueda y evaluación de oportunidades de inversión asociadas al financiamiento vía capital o deuda de proyecto de diversa índole, compra de empresas y desinversiones en los negocios relacionados a la empresa. Bajo este concepto corresponderá también al asesor buscar y evaluar oportunidades de inversión que tengan directa relación con las actividades de las empresas donde DRS Sociedad de Profesionales SpA posea una participación*

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



controladora. Para cada caso en particular, será parte del rol del asesor recolectar toda la información necesaria para el correcto desempeño de sus funciones en esta materia, no pudiendo traspasar dicho costo a la empresa.

*D.- Búsqueda y negociación de fuentes de financiamiento: considera la planificación y proyección de necesidades de fondo, plan financiero, flujos operaciones y flujos de caja de acuerdo con el plan estratégico definido, así como también aquellos asociados a nuevas inversiones o desinversiones realizadas por la empresa durante el plazo de la asesoría. Este rol también contempla, en caso de ser requerido, la búsqueda de nuevas fuentes de financiamiento para la empresa o uno de sus proyectos en particular, la definición de una estructura de endeudamiento acorde con su estructura de activos y la negociación de las condiciones contractuales asociadas a cada perfil de pago."*

En el considerando SEGUNDO de este contrato, se menciona que: "Los Servicios profesionales antes identificados se prestarán a requerimiento de la Empresa mediante solución de consultas, entrega de opiniones de manera verbal, elaboración de informes para la empresa o relacionadas, y asistencia en la toma de decisiones. Se deja expresa constancia que se entiende de la esencia de este contrato que la prestadora de servicios brinde inmediata respuesta a los requerimientos de la empresa, sea que estos formulen por teléfono u otro medio de telecomunicaciones o verbalmente de modo directo."

A su turno, en la Cláusula QUINTA, las partes pactaron por concepto de remuneración por los servicios profesionales, que la reclamante pagará a Asesorías e Inversiones Delrios Ltda. a título de remuneración fija, un monto de \$4.166.667 que se devengará en forma mensual por un periodo de 24 meses.

Asimismo, se consignó, en la cláusula OCTAVA, que el contrato tendrá una duración por 24 meses a partir del 2 de mayo del año 2016 y se mantendrá vigente hasta el 2 de mayo del año 2018.

También cabe recalcar que en la cláusula SÉPTIMA se establece una cláusula de confidencialidad respecto de la información que se maneje en función del contrato en cuestión.

Finalmente, este contrato fue suscrito por don Carlos del Río Leyton, en representación de la reclamante en autos y don Juan Carlos del Río Sánchez en representación de Asesorías e Inversiones DelRios Limitada.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narvéez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



**DÉCIMO TERCERO:** Además de lo anterior, a fojas 119 y siguientes de autos, la parte reclamada acompañó el acta de junta extraordinaria de accionistas de “D.R.S Sociedad de Profesionales SpA” de fecha 31 de marzo del año 2016, mediante la cual da cuenta que asistieron los accionistas de la misma entidad y uno de ellos es la sociedad “Inversiones Juan Carlos del Río Sánchez Compañía Limitada”, quien en dicha oportunidad fue representada por don Juan Carlos del Río Sánchez con 184.000 acciones.

En esa oportunidad quedó consignada en el acta en cuestión que la reclamante celebraría un contrato de prestación de servicios con la sociedad Asesorías e Inversiones DelRios Limitada.

Las razones de por qué se optó por dicha empresa son: *“La sociedad Asesorías e Inversiones DelRios Limitada, cuenta con basta experiencia en asesorías de definiciones estratégicas, supervisión de inversiones de la empresa y búsqueda de nuevas oportunidades de inversión en este sentido. Cuenta con profesionales de gran categoría como don Juan Carlos del Río Sánchez, quien es ingeniero civil de la Universidad Católica con estudios en Leed University UK, y con 15 años de experiencia en dirección y asesoramiento en la industria de la construcción. Además, fue director de Bim Forum Chile y participó del programa de directorios colaborativos en la fundación emprender. Cuenta con amplia experiencia en dirección y asesoramiento en la industria de la construcción, así como en asesoramiento y consultoría a distintas empresas, con el propósito de mejorar los estándares de productividad y gestión de las empresas.”*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en relación con el gasto por concepto de asesorías prestadas por Asesorías e Inversiones DelRios Limitada, si bien se acompañó el contrato de prestación de servicios y se detallaron las actividades que supuestamente serían desarrolladas por la prestadora, este medio de prueba, por sí solo, no es suficiente para tenerlo por acreditado, ya que no se aportaron antecedentes concretos que den cuenta de la ejecución efectiva de dichos servicios, tales como informes, reportes, actas de reuniones, correos electrónicos u otros elementos que permitan verificar la materialización de las asesorías contratadas. En este sentido, y sin perjuicio de que en el contrato se estatuyó que los servicios se podían prestar de manera verbal, aquello tampoco se encuentra plasmado en algún antecedente o mucho menos existe una declaración jurada o de algún testigo que acreditase tal circunstancia. Además,

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



considerando la relación indirecta entre la prestadora y la reclamante, y la falta de documentación que respalde la necesidad y efectividad de los servicios, no es posible concluir que el gasto en cuestión cumpla con los requisitos de necesidad exigidos por el artículo 31 de la LIR.

**DÉCIMO QUINTO:** Finalmente, tampoco se advierte que el Servicio incurriese en alguna discriminación, como lo alega la reclamante en autos respecto al rechazo de este desembolso, tomando en consideración la falta de antecedentes probatorios que dieron cuenta de este gasto tanto en sede administrativa como en esta sede jurisdiccional, motivo por el cual se concluye que el punto de prueba número uno se tiene por no acreditado.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en relación con el punto de prueba número dos: *"Efectividad de la procedencia de la deducción del gasto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la LIR, del concepto: "Asesorías e Inversiones Corraleros Ltda", para el AT 2018, y que fuese impugnado por el Servicio a través del acto reclamado en autos. Antecedentes y circunstancias de hecho que lo justifiquen."*, la parte reclamante señala que "Asesorías e Inversiones del Corralero Limitada", es una empresa que se dedica principalmente a la asesoría contable y financiera, así como al control y seguimiento de inversiones en activos financieros. Sobre estos desembolsos, la accionante cuestiona si acaso las asesorías financieras son un gasto necesario para producir la renta en cualquier sociedad operativa, en circunstancias que el ente fiscal los rechazó, a través del acto recurrido.

Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos, en su evacúa traslado del reclamo, indicó que, al igual que en el caso anterior, esta empresa es una entidad relacionada con la reclamante y que además en la instancia administrativa no acreditó la necesidad del gasto por estas asesorías.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de la revisión de la página 16 de la Liquidación reclamada en estos autos, se puede apreciar que el Servicio efectuó el siguiente cuestionamiento: *"Asesorías e Inversiones del Corralero SpA RUT: 76.119.115-2: pertenece en un 100% a don José Manuel Del Río Sánchez RUT: 15.381.804-5, y el cual a su vez, es socio mayoritario en un 99% de propiedad de la empresa Inversiones JMDRS SpA RUT: 76.365.632-2, quien posee un 18,4% de propiedad sobre el contribuyente."*



Posteriormente, en la página 17 de la Liquidación detalla: *“Por el contrario, la sola presentación de contratos y facturas, provenientes de empresas relacionadas indirectamente con el contribuyente, que tienen influencia en la determinación de las cifras a pagar, no aportando ningún otro antecedente de respaldo como informes, reportes, análisis de datos, actas de reuniones, email, etc, que acrediten fehacientemente que corresponden a gastos reales y necesarios para producir la renta del negocio y que significan un gasto mensual permanente que no ha sido justificado adecuadamente, considerando también la situación de pérdida tanto financiera como tributaria para el año comercial 2017 del contribuyente.”*

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a fojas 52 y siguientes de autos, se acompañó el Balance General del año comercial 2017 de la reclamante en autos. En este documento, se puede apreciar que la cuenta 3.1.05.009 por concepto de “Asesorías” por \$153.311.761.

Sobre este monto, si bien no se acompañó en autos el Libro Mayor y Libro Diario para verificar la composición de esta cuenta, sí se indica en la Liquidación recurrida, en su página 18, que lo gravado con el artículo 21 de la LIR ascendió a \$136.855.254, y que respecto de los servicios prestados por “Asesorías e Inversiones del Corralero SpA RUT: 76.119.115-2, el monto cuestionado por el ente fiscal y que posteriormente aplicó el gravamen antes señalado ascendió a \$52.100.663.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, asimismo a fojas 56 y siguientes de autos, se acompañó contrato celebrado entre la reclamante y Asesorías e Inversiones del Corralero Ltda. de fecha 2 de mayo del año 2016.

En la cláusula PRIMERA número tres, se consigna que: *“Que, la prestadora de servicios tiene experiencia en materias de asesoramiento financiero, económico, bancario, contable, tributario y administrativo que son de interés de la empresa. En particular, las partes dejan constancia que la prestación de los servicios por la cual se establece la presente relación comercial comprende lo siguiente, ya sea por medio de evaluación, revisión, control o bien mediante la ejecución y realización de las siguientes gestiones:*

*A.- Asesoría contable y administrativa: Considera el análisis de la gestión contable y administrativa, gestiones ante organismos públicos, formación del personal del departamento contable, preparación y control presupuestario,*

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



*elaboración de los estados contables y financieros, análisis financiero y de costes, análisis exhaustivo de balances, informes a la matriz de sus filiales, implantación de procedimientos analíticos y costes, organización de la contabilidad, legalización de libros contables, gestión de asientos contables, apertura y cierre de ejercicios, presentación de libros y cuentas anuales, amortización y provisiones, análisis de datos y principales ratios, actualización de contabilidades atrasadas, estudio y revisión de contabilidades, diseño de planes de contabilidad y elaboración de los estados financieros.*

*B) Asesoría en estructuración financiera, societaria y de inversiones: Considera la asesoría corporativa, financiera, en estructuración y negociación de financiamientos estructurados. Asimismo considera la asesoría en asuntos contractuales y societarios, inversión de la empresa en el extranjero, estructuración de vehículos corporativos, financieros y regulatorios para inversiones de carácter particular. Dentro de estas labores se espera que el asesor supervise la estructura del grupo económico, así como el seguimiento y control de las participaciones y la evaluación de sus entidades para determinar aquellas que son consolidables, además de la variación en los porcentajes de participación. Finalmente considera la supervisión de aquellos conflictos de interés que se identifiquen y los procedimientos para gestionarlos de acuerdo a lo establecido en la ley de mercado de valores y demás disposiciones pertinentes.*

*C.- Control y seguimiento de inversiones en activos financieros: considera la planificación estratégica, selección entre distintos asset class y monitoreo de las alternativas de inversión disponibles en el mercado, manteniendo parámetros de liquidez que sean adecuados para la gestión de los distintos negocios en los que participa la empresa. Del mismo modo considera la selección de los managers y/o asesores de cargo de la gestión diaria de esos activos, la valoración adecuada de los mismos y la supervisión de las órdenes de compra y venta de cada uno de ellos en los plazos definidos por la administración o del directorio."*

Cabe hacer presente que en este mismo contrato se extrae que la "prestadora de servicio", a la cual se hace referencia, es la sociedad Asesorías e Inversiones del Corralero y que la "empresa" es la reclamante en autos.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narvárez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



Posteriormente, en el párrafo segundo de la cláusula SEGUNDA se menciona: *“Los servicios profesionales antes identificados se prestarán a requerimiento de la empresa mediante solución de consultas, entrega de opiniones de manera verbal, elaboración de informes para la empresa o relacionadas, y asistencia en la toma de decisiones. Se deja expresa constancia que se entiende de la esencia de este contrato que la prestadora de servicios brinde inmediata respuesta a los requerimientos de la empresa, sea que estos se formulen por teléfono u otro medio de telecomunicación o verbalmente de modo directo. Las partes están de acuerdo que la naturaleza de todas las actividades descritas en los párrafos precedentes corresponde a servicios técnicos y profesionales impartidos por profesionales y técnicos capacitados en estas áreas.”*

Cabe resaltar que en la cláusula QUINTA de este contrato se estipula: *“En la remuneración por los servicios profesionales, la empresa pagará a la prestadora de servicios a título de remuneración fija un monto de \$3.841.333.- (tres millones ochocientos cuarenta y un mil trescientos treinta y tres pesos) que se devengará en forma mensual por un periodo de 24 meses tal como se indica en la cláusula octava.”*

Asimismo, se debe puntualizar que en la cláusula SÉPTIMA de este contrato se pactó una cláusula de confidencialidad entre las partes y en la cláusula OCTAVA se estableció que la vigencia de este contrato era de 24 meses contados desde el 2 de mayo del año 2016 al 2 de mayo del año 2018.

Finalmente, este contrato fue firmado por don Carlos del Río Leyton, en su calidad de representante legal de la reclamante de autos y don José Manuel del Río Sánchez en representación de “Asesorías e Inversiones del Corralero Limitada”.

**VIGÉSIMO:** Que, por otro lado, a fojas 119 y siguientes de autos, la parte reclamada acompañó el acta de junta extraordinaria de accionistas de “D.R.S Sociedad de Profesionales SpA” de fecha 31 de marzo del año 2016, mediante la cual da cuenta que asistieron los accionistas de la misma entidad y uno de ellos es la sociedad “Inversiones José Manuel del Río Sánchez Compañía Limitada”, quien en dicha oportunidad fue representada por don José Manuel del Río Sánchez con 184.000 acciones.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



En esa oportunidad quedó consignada en el acta en cuestión que la reclamante celebraría un contrato de prestación de servicios con la sociedad Asesorías e Inversiones Del Corralero Limitada.

Las razones de por qué se optó por dicha empresa son: *“La sociedad Asesorías e Inversiones Del Corralero Limitada es una empresa dedicada a la asesoría contable, financiera y control, y seguimiento de inversiones en activos financieros. Su socio mayoritario, don José Manuel del Río Sánchez es ingeniero comercial de la Universidad del Desarrollo y cuenta con estudios en Queensland University. Con más de 9 años de experiencia en diversas industrias en la implementación de nuevos negocios, administración, finanzas, contabilidad y estrategia, y creador de distintos emprendimientos. Cuenta con amplia experiencia en implementación de nuevos negocios, y ha ejercido como consultor para distintas empresas en estructuración financiera, inversiones, contable y de estrategia.”*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, al igual que en el caso anterior, sin perjuicio de que la accionante aportó el contrato de prestación de servicios, donde se indicaban las prestaciones que Asesorías e Inversiones del Corralero prestaría a la reclamante en autos, este medio de prueba por sí mismo, no es suficiente para acreditar la necesidad del desembolso originado por este contrato, toda vez que no se aportó ningún antecedente que de cuenta de la labor realizada por esta entidad en favor de la reclamante a fin de verificar la materialización de estos servicios. En tal sentido, y sin perjuicio de que en el contrato se indicó que las asesorías se realizarían de manera verbal, aquello tampoco se plasmó en algún antecedente que permitiera a esta judicatura vislumbrar que ésta fuese necesario para producir la renta de la accionante, ni mucho menos se aportó un medio de prueba que permitiese a este sentenciador concluir lo contrario.

Asimismo, considerando también que en este caso también existe una relación indirecta entre la prestadora del servicio y la accionante, a través del Sr. José Manuel del Río Sánchez, y atendida la falta de documentación que respaldase la necesidad y efectividad de los servicios contratados, no es posible concluir que el gasto cumpla con los requisitos de necesidad exigidos por el artículo 31 de la LIR, motivo por el cual este Tribunal concluye que el punto de prueba número dos se encuentra no acreditado.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en relación con el punto de prueba número tres: *"Efectividad de la procedencia de la deducción del gasto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la LIR, del concepto: "Asesorías e Inversiones Dorijos Ltda", para el AT 2018, y que fuese impugnado por el Servicio a través del acto reclamado en autos. Antecedentes y circunstancias de hecho que lo justifiquen."*, la parte reclamante señaló en su reclamo que esta empresa prestó servicios mensualmente a la reclamante consistentes en control y seguimiento de las inversiones en activos no financieros en los cuales participaba la accionante, así como también efectuó la evaluación de nuevos proyectos, lo cual da cuenta que estas asesorías resultaban del todo necesaria para efectos de diversificar los activos en los cuales la reclamante invierte, tomando en consideración que el giro social de la accionante es precisamente el desarrollo de distintos negocios y proyectos de inversión en diferentes industrias, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 31 de la LIR para su deducción como gasto necesario para producir la renta.

Por su parte, el Servicio, en su evacúa traslado del reclamo, indicó que al igual que en el caso anterior, esta empresa es una entidad relacionada con la reclamante y que además en la instancia administrativa no acreditó la necesidad del gasto por estas asesorías.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, a fojas 52 y siguientes de autos, se acompañó el Balance General del año comercial 2017 de la reclamante en autos. En este documento, se puede apreciar que la cuenta 3.1.05.009 por concepto de "Asesorías" por \$153.311.761.

Sobre este monto, si bien no se acompañó en autos el Libro Mayor y Libro Diario para verificar la composición de esta cuenta, sí se indica en la Liquidación recurrida, en su página 18, que lo gravado con el artículo 21 de la LIR ascendió a \$136.855.254, y que respecto de los servicios prestados por "Asesorías e Inversiones Dorijos Ltda.", RUT: 76.273.217-3, el monto cuestionado por el ente fiscal y que posteriormente aplicó el gravamen antes señalado ascendió a \$37.950.537.

**VIGÉSIMO CUARTO:** A su turno, en la página 16 de este acto recurrido, respecto a "Asesorías e Inversiones Dorijos Limitada", el Servicio menciona que: *"pertenece en un 95% a don Rodrigo Andrés Del Río Sánchez RUT: 13.658.097-3, el que, a su vez, es socio mayoritario con un 99,99% de propiedad sobre*

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



*Inversiones RDRS SpA RUT: 76.365.619-5, la que posee un 18,4% de propiedad sobre el contribuyente. Asimismo, es socio minoritario con una participación menor a 1% de la empresa Inversiones Juan Carlos del Río Sánchez y Compañía Limitada RUT: 76.365.628-4, la que también posee un 18,4% de propiedad sobre el contribuyente. El otro 5% de Asesorías e Inversiones Dorijos Limitada RUT: 76.273.217-3 pertenece a la Señora Magdalena Besa Correa RUT: 15.380.952-6 quien en principio no tiene propiedad indirecta sobre el contribuyente por medio de otra empresa relacionada.”*

A su vez, el Servicio, en la página 17 de la Liquidación detalla: *“Por el contrario, la sola presentación de contratos y facturas, provenientes de empresas relacionadas indirectamente con el contribuyente, que tienen influencia en la determinación de las cifras a pagar, no aportando ningún otro antecedente de respaldo como informes, reportes, análisis de datos, actas de reuniones, email, etc, que acrediten fehacientemente que corresponden a gastos reales y necesarios para producir la renta del negocio y que significan un gasto mensual permanente que no ha sido justificado adecuadamente, considerando también la situación de pérdida tanto financiera como tributaria para el año comercial 2017 del contribuyente.”*

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, a fojas 56 y siguientes de autos se acompañó el contrato celebrado entre la reclamante y Asesorías e Inversiones Dorijo Limitada de fecha 2 de mayo del año 2016.

En este contrato, en la cláusula PRIMERA número tres, se estatuyó que: *“Que la prestadora de Servicios tiene experiencia en materias de asesoramiento financiero, económico, estratégico, gerencial y administrativo que son de interés de la empresa. En particular, las partes dejan constancia que la prestación de los servicios por la cual se establece la presente relación comercial comprende lo siguiente, ya sea por medio de evaluación, revisión, control o bien mediante la ejecución y realización de las siguientes gestiones:*

*A.- Asesorías estratégica y plan de negocios empresas filiales: Considera la elaboración de un diagnóstico de la situación actual de la empresa principalmente en términos de modelo de negocio de cada una de las compañías en las que se encuentra invertida. Lo anterior considera también el análisis de las distintas estructuras de gobierno corporativo existentes, estructuras de financiamiento y modelos individuales de generación de valor, evaluando la*

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



sustentabilidad de cada uno de ellos en el mediano-largo plazo. Como consecuencia de lo anterior se espera que la prestadora de servicios para cada caso en particular estrategias que permitan maximizar las ventajas comparativas de las filiales, potenciar su crecimiento e incrementar sus utilidades en el tiempo.

*B.- Control y seguimiento de inversiones en activos no financieros: Considera el análisis, seguimiento y control de las empresas que forman parte del portafolio de inversiones de DRS Sociedad de Profesionales SpA, así como también de los nuevos proyectos de inversión que ingresen al mismo. Del mismo modo considera el análisis o búsqueda de estrategias de desinversión en los activos no financieros que forman parte del portafolio, así como el análisis de los principales riesgos de mercado, crédito, negocio y operacionales, específicos de cada uno de ellos. Esta labor será ejecutada a través de la participación directa del asesor en los distintos comités gerenciales de las empresas donde DRS Sociedad de Profesionales SpA está invertida hoy en día, así como también en aquellas empresas o proyectos que invierta en el futuro.*

*C.- Evaluación y asesoría en proyectos de energías renovables no convencionales (ERNC): Considera evaluación y gestión específica de proyectos de energía solar, eólica o hidráulica de pasada que forman parte del portafolio, así como también dirigir y gestionar los proyectos de compra y financiamiento que implique la complementación del mismo. Dentro de las mismas funciones se contempla que el asesor coordine las estrategias de desinversión o venta de los mismos activos, o la asociación con terceros en búsqueda de alcanzar una mayor escala.*

*D.- Evaluación gestión y asesoría en proyectos de industria alimentaria: Considera la evaluación técnico-económica y estratégica, para la creación y/o adquisición e empresas de la industria alimentaria y vitivinícola, así como también la supervisión de la operación de ellas. Lo anterior implica dirigir y gestionar los correspondientes procesos de iniciación o compra, proponer planes estratégicos de crecimiento y consolidación y evaluar continuamente estrategias de desinversión o venta de los mismos activos o la asociación con terceros."*

Cabe hacer presente que en este mismo contrato se extrae que la "prestadora de servicio", a la cual se hace referencia, es la sociedad "Asesorías e Inversiones Dorijos Limitada" y que la "empresa" es la reclamante en autos.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



Posteriormente, en el párrafo segundo de la cláusula SEGUNDA se establece: *"Los servicios profesionales antes identificados se prestarán a requerimiento de la empresa mediante solución de consultas, entrega de opiniones de manera verbal, elaboración de informes para la empresa o relacionadas, y asistencia en la toma de decisiones. Se deja expresa constancia que se entiende de la esencia de este contrato que la prestadora de servicios brinde inmediata respuesta a los requerimientos de la empresa, sea que estos se formulen por teléfono u otro medio de telecomunicación o verbalmente de modo directo."*

En la cláusula QUINTA de este contrato se pactaron que las remuneraciones por los servicios profesionales, la reclamante pagaría a Asesorías e Inversiones Dorijos Ltda la suma mensual de \$2.631.867; en la cláusula SÉPTIMA se fijó un pacto de confidencialidad; y en la cláusula OCTAVA se dispuso que la vigencia del presente contrato tendrá una duración de 24 meses a partir del 2 de mayo del año 2016 y que se mantendrá vigente hasta el 2 de mayo del año 2018.

Finalmente, este contrato fue firmado por don Carlos del Río Leyton, en su calidad de representante legal de la reclamante de autos y don Rodrigo Andrés del Río Sánchez en representación de "Asesorías e Inversiones Dorijo Limitada".

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, por otro lado, a fojas 119 y siguientes de autos, la parte reclamada acompañó el acta de junta extraordinaria de accionistas de "D.R.S Sociedad de Profesionales SpA" de fecha 31 de marzo del año 2016, mediante la cual da cuenta que asistieron los accionistas de la misma entidad y uno de ellos es la sociedad "Inversiones Rodrigo del Río Sánchez Compañía Limitada", quien en dicha oportunidad fue representada por don Rodrigo del Río Sánchez con 184.000 acciones.

En esa oportunidad quedó consignada en el acta en cuestión que la reclamante celebraría un contrato de prestación de servicios con la sociedad Asesorías e Inversiones Dorijo Limitada.

Las razones de por qué se optó por dicha empresa son: *"La Sociedad Asesorías e Inversiones Dorijo Limitada, experta en consultoría y asesoría de inversiones en activos no financieros, asesoría en proyectos de energía renovables y proyectos relacionados a la industria alimentaria, la cual cuenta*

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



*con la experiencia de don Rodrigo Andrés del Río Sánchez quien es Ingeniero Comercial de la Universidad Católica, con estudios en University of Sussex. Don Rodrigo cuenta con 13 años de experiencia en la dirección y asesoramiento y estrategia en la industrial agroindustrial, además de experiencia en estrategia e implementación de nuevos negocios y asesoramiento de proyectos de minigeneración.”*

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, al igual que en los casos anterior, sin perjuicio de que la accionante acompañó el contrato de prestación de servicios suscrito por ésta y Asesorías e Inversiones Dorijo Limitada, en el cual se detallan las funciones que ésta última debía cumplir, lo cierto es que este antecedente no basta para acreditar que el gasto asociado a este contrato fuese necesario para producir la renta, por cuanto no se presentó ningún otro medio de prueba que permitiese a este sentenciador verificar que efectivamente dicha entidad ejecutó las labores indicadas en el contrato en favor de la reclamante. En este sentido, aun cuando en este acuerdo se menciona que estas asesorías se prestarían de forma verbal no se aportó evidencia alguna que permitiese a este sentenciador constatar la efectividad de las mismas, ni que fueran indispensables para la generación de la renta.

Finalmente, se observó que, al igual que en los casos anteriores, existe una vinculación indirecta entre la empresa prestadora de servicios y la reclamante a través del Sr. Rodrigo Andrés del Río Sánchez. Por ello, esta circunstancia, sumada además a la ausencia de documentación que respalde la necesidad y efectividad de los servicios contratados, impide concluir que el desembolso cumple con el requisito de necesidad del gasto establecido en el artículo 31 de la LIR, por lo que el punto de prueba número tres se tendrá por no acreditado.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en razón de lo señalado respecto de los puntos de prueba precedentes, cabe hacer notar que, según se aprecia en los F22 de las sociedades Asesorías e Inversiones Dorijo Limitada, Asesorías e Inversiones del Corralero y Asesorías e Inversiones DelRio Limitada, aportados a fojas 53 a 55 de autos, dan cuenta que dichas entidades tienen el mismo domicilio, esto es, Avenida Del Valle 577, departamentos 202 -204, en la comuna de Huechuraba, y que los representantes legales de las mismas son

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



accionistas de la reclamante en autos tal como quedó en evidencia en los considerandos anteriores.

Por otro lado, también cabe hacer presente que según el análisis del Balance acompañado a fojas 52 y siguientes de autos se aprecia que llevó a resultado de pérdida la suma total de \$341.358.041, para el año comercial 2017 y si consideramos que por concepto de Asesorías registró la suma de \$153.311.761, y sobre el cual a su vez el Servicio gravó con el artículo 21 de la LIR, la suma de \$136.855.254, se advierte que este monto representa un 40,10% de los desembolsos para ese año. En ese mismo orden de ideas, los gastos por asesorías en total representan un 62,61 % de los ingresos totales de la empresa en el periodo cuestionado.

En consecuencia, la reclamante no produjo prueba alguna que permitiera a este Tribunal llegar a la convicción de la necesidad de este gasto respecto de "servicios" que eventualmente se prestarían, lo anterior en razón de que no se acompañaron medios de prueba que dieran cuenta de aquella circunstancia, cuestión que refuerza aún más la decisión de este Tribunal de estimar que estos desembolsos no cumplen con el requisito del artículo 31 de la LIR para su deducción, y por tal motivo no se advierte la presunta discriminación arbitraria invocada por la reclamante en su acción, por lo que en estos puntos corresponde que la Liquidación sea confirmada.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en relación con el punto de prueba número cuatro: "*Efectividad de la procedencia del reajuste aplicado por el contribuyente, por concepto de corrección monetaria, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR, respecto de la cuenta N° 3118001, para el AT 2018 y que fuese impugnado por el Servicio en el acto reclamado en autos. Antecedentes y circunstancias de hecho que lo justifiquen.*", la parte reclamante señala que en la Cuenta N° 3118001 "Corrección Monetaria" registró cuentas tanto por ingresos como gastos por CM producida principalmente por la variación de la UF tanto en activos como en pasivos. Sobre este último, se destacan que corresponden a pasivos contraídos con seis personas naturales que antes eran socias directas del contribuyente y que actualmente son socias indirectas por medio de las empresas de las cuales hoy son dueñas, por lo que éstas se encuentran registradas por CM para reconocer estas deudas.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



Por su parte, el Servicio mencionó que estas cuentas corresponden a cuentas corrientes mercantiles que no pueden ser objeto de CM conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR, por cuanto no se acreditó que estos contratos hayan sido liquidados y por tanto los valores involucrados son transitorios, ya que su exigibilidad sólo podrá determinarse una vez efectuado el término de la misma. Por lo tanto, los gastos por concepto de asesorías como por CM se encontrarían no acreditados fehacientemente toda vez que no se pudo constatar que los contratos por asesorías se encuentran respaldados y que las cuentas corrientes mercantiles se encuentren total o parcialmente liquidadas.

**TRIGÉSIMO:** Que, en primer lugar, de la revisión de la Liquidación recurrida en autos, en su página 19, se indicó respecto de la Cuenta N° 3.1.18.001 Corrección Monetaria por \$53.139.253, en el primer párrafo lo siguiente: *“Por su parte, en esta cuenta, de acuerdo con el libro mayor y archivo presentado, también se registran gastos por corrección monetaria de pasivos en UF contraídos con empresas relacionadas. Sin embargo, para este caso, no se aportó ningún contrato de respaldo donde se acredite la antigüedad de esas deudas ni las condiciones de dichos préstamos, ni el pago correspondiente del impuesto timbre y estampilla pertinente, tampoco se refleja que durante el periodo se hayan pagado cuotas que rebajen dichos pasivos, lo único que se observa que disminuye un poco dichas deudas, es que el contribuyente paga a nombre de esos terceros las patentes comerciales y algunos gastos por arriendo. Por lo anterior, estas deudas solo incrementan los gastos del contribuyente por efectos de actualización de UF, que para el año comercial 2017, representan un gasto de \$34.623.986, asimismo, se registra un gasto por corrección monetaria de pasivo por \$543.605 asociado a un préstamo recibido de don Carlos del Rio y que dataría según la contabilidad desde el 24.07.2015, deuda por la cual tampoco se prestaron mayores antecedentes de respaldo, lo que da un total de gasto por corrección monetaria de pasivos no acreditados de \$35.167.591. Por lo anteriormente expuesto, de la cuenta corrección monetaria de pasivos, con los antecedentes presentados se da por acreditada la suma de \$17.971.662 y se procede a determinar como agregado a la RLI del AT 2018 la suma de \$35.167.591.”*

Por su parte, en el balance de fojas 52 y siguientes de autos, del año comercial 2017 de la reclamante, consta que ésta última llevó a resultado de

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



pérdida la suma de \$53.139.253, por concepto de CM, por lo que en razón de lo expresado en el acto recurrido en el cual se aceptó únicamente la suma de \$17.971.662, queda la cifra de \$35.167.591 como objeto de la controversia.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, sobre aquello, el artículo 41 N° 10 de la LIR establece que: *“Los contribuyentes de esta categoría que declaren sus rentas efectivas conforme a las normas contenidas en el artículo 20°, demostradas mediante un balance general, deberán reajustar anualmente su capital propio y los valores o partidas del activo y del pasivo exigible, conforme a las siguientes normas:*

*10°.- Las deudas u obligaciones en moneda extranjera o reajustables, existentes a la fecha del balance, se reajustarán de acuerdo a la cotización de la respectiva moneda a la misma fecha o con el reajuste pactado, en su caso.”*

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en razón de lo expuesto anteriormente, resultaba necesario, para analizar la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 41 de la LIR de la reclamante: los registros contables, las facturas y los documentos de sustento, es decir, los contratos donde consten las obligaciones y los pagos, si así procediere, que den cuenta de los resultados tributarios obtenidos para el ejercicio comercial 2017 en relación con las operaciones por las cuales se efectuó esta CM, cuestión que no fueron aportados en esta instancia judicial, tomando en consideración que la deuda, según lo señalado por el Servicio se reajustaba en UF y por tal motivo resultaba necesario ver la naturaleza de esta obligación, cuestión que no fue posible por no haberse aportado los contratos invocados para este punto. En consecuencia, la reclamante no acreditó los requisitos legales para la deducción de la CM de las deudas contraídas y que se encuentran consignadas en la Cuenta N° 3.1.18.001 Corrección Monetaria del balance analizado en autos.

Por lo tanto, teniendo presente la inactividad probatoria de la reclamante, se tiene por no acreditado este punto de prueba.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, para estos efectos, es relevante tener presente que el reclamante es un contribuyente clasificado en la primera categoría de la LIR, obligado a llevar contabilidad completa para efectos de acreditar renta efectiva, por lo que cabe aplicar a su respecto lo establecido en el artículo 17 del Código Tributario, el cual dispone que toda persona que deba acreditar la renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



en contrario, agregando que los libros de contabilidad deberán ser llevados en lengua castellana y sus valores expresarse en la forma señalada en el artículo 18 del mismo texto legal, debiendo ser conservados por los contribuyentes, junto con la documentación correspondiente, mientras esté pendiente el plazo que tiene el Servicio para la revisión de las declaraciones

Que, el artículo 17 citado fija el estándar de calidad de dicha contabilidad, exigiendo que sea no solo formalmente correcta, sino también fidedigna, es decir, que refleje de manera veraz la realidad económica y tributaria del contribuyente, así también lo ha entendido la Excelentísima Corte Suprema, en innumerables sentencias. En tal sentido, los asientos contables y los contratos por si solos, no son suficientes para reflejar los hechos económicos, que se pretenden acreditar

Que, habida cuenta de los montos comprometidos, el contribuyente debió producir prueba suficiente de sus asertos. Que legalmente el reclamante tenía la posibilidad solicitar peritajes para explicar la procedencia de los gastos que alega; rendir prueba testimonial; acompañar los contratos con una relación circunstanciada de los documentos que dan cuenta de la prestación de las asesorías cuestionadas, a modo meramente ejemplar: Memorándum, correos electrónicos relacionados, informes técnicos, actas de reuniones, entre otros.

Que, en relación a las pruebas aportadas, el contribuyente no ha efectuado una explicación lógica y pormenorizada de la documentación en que apoya sus alegaciones, la forma en que se relacionan entre ellas, la conexión que presentan con las principales partidas de gastos aprovechados, impidiendo al sentenciador adquirir la convicción respecto del cumplimiento de las exigencias tributarias establecidas para cada uno de los gastos que alega.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, en mérito de las alegaciones hechas por las partes y los documentos acompañados, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, basado en la multiplicidad, gravedad y precisión de los medios probatorios tenidos a la vista por este sentenciador en el proceso, y conforme a las razones jurídicas, lógicas y técnicas, que le dan razonabilidad a la decisión adoptada en el presente dictamen, se ha llegado a la conclusión que la parte reclamante no acreditó la necesidad de los gastos incurridos respecto de los contratos celebrados con las sociedades individualizadas en los puntos de prueba números uno a tres; ni mucho menos se aportaron antecedentes probatorios

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



para verificar la procedencia de la CM impugnada por el Servicio en el acto recurrido, motivo por el cual el reclamo debe ser desestimado.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, las demás pruebas rendidas y antecedentes aportados en autos en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente.

**VISTOS, ADEMÁS** lo establecido en los artículos 21, 31 y 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; artículos 17, 18, 21, 24, 25, 59, 115, 124, 125, 127, 130, 131, 131 bis, 132 y 148 del Código Tributario; artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales pertinentes, **SE RESUELVE:**

**NO HA LUGAR** al reclamo presentado por don **IGNACIO URETA ACHURRA** en representación de la sociedad **D.R.S SOCIEDAD DE PROFESIONALES SpA.**

Confírmese Liquidación N° 568 de fecha 25 de agosto del año 2021, emitida por el Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional Santiago Norte.

Que por haber existido motivo plausible para litigar no se condena en costas a la parte reclamante.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la reclamante por carta certificada, y a la reclamada por la publicación de su texto íntegro en el sitio de internet del Tribunal. Déjese testimonio en el expediente.

**RUC: 22-9-0000481-8**

**RIT: GR-16-00101-2022**

**CUANTÍA BRUTA (UTM): 1.264,39.**

**RESOLVIÓ DOÑA KARLA RAMOS NARVÁEZ, JUEZA (S) DEL SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA REGIÓN METROPOLITANA.**

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narvárez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



**AUTORIZA DON CAMILO ARAVENA GAMBOA, SECRETARIO (S) DEL  
SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA REGIÓN  
METROPOLITANA.**

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Karla Liliana Ramos Narváez, el 11-09-2025.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
9e7cf1354cb04d2c81dd8a64518b9a98



**Timbre Electrónico**

**Karla Liliana Ramos Narváez**  
Juez(S) Tribunal R. Metropolitana. Segundo  
**Incorpora Firma Electrónica  
Avanzada**